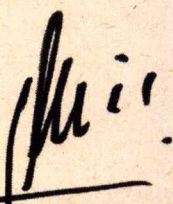


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que, por reparto del 06 de octubre del 2023, los señores DIANA CAROLINA RENDON y DIEGO LUIS RIVAS MULATO, presentaron solicitud de matrimonio la cual se radico bajo el numero 0002-2023, la misma se encuentra pendiente de estudio para su admisión o su inadmisión. Sírvase proveer.

Florida, Valle, Octubre 19 del 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
FLORIDA-VALLE DEL CAUCA
Octubre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 1192

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES: DIANA CAROLINA RENDON C.C. 1.113.650.620
DIEGO LUIS RIVAS MULATO C.C. 1.116.234.907
RADICACION: RAD. **0002-2023**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho, la presente solicitud de Matrimonio, adelantado por **DIANA CAROLINA RENDON y DIEGO LUIS RIVAS MULATO**, quienes actúan en nombre propio, solicitud que no está llamada a salir adelante por las siguientes razones:

Del análisis del correo enviado a reparto, y que finalmente nos correspondió para su conocimiento, se observa que la petición no está acorde con los requisitos de **PRESENTACION DE LA DEMANDA** consagrados en el artículo 82 del código general del proceso, pues así sea para lograr que se celebre un matrimonio civil, como así parece, ha de presentarse por lo menos un “**escrito de solicitud formal**”, que contenga los requisitos formales de una demanda, es decir, no existe una estructura, presentación de las partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y notificaciones electrónicas.

Como quiera que no existe una solicitud formal, no se evidencia entre otros aspectos, información indispensable como:

1. La solicitud de matrimonio no contiene el lugar de nacimiento de los contrayentes.
2. No existe afirmación bajo la gravedad de juramento de que los contrayentes no tengan impedimentos legales para celebrar matrimonio. Se incumplen los requisitos señalados en el artículo 2 del decreto 2668 de 1998.
3. Los documentos deben ser aportados en ambas caras y completos, de tal forma que se pueda verificar la existencia o no de anotaciones.
4. No se indica si los contrayentes tengan o no hijos menores, caso positivo en el cual deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Civil.
5. En la solicitud los contrayentes no aportaron los inventarios solemnes de bienes, donde especifiquen si hay bienes en cabeza de alguno de los solicitantes; de existir, deberán indicar cuáles entran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio.
6. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los solicitantes y testigos incluyendo los requisitos contemplados en los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020 y ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, con la ausencia de algunos de los defectos acá anotados, así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del código general del proceso, y demás normas relacionadas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de matrimonio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

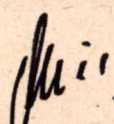
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 55-56 de
fecha: 20 OCT 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario